

Honorable

Corte de Constitucionalidad

Inconstitucionalidad Parcial de Ley de Carácter General del numeral quinto del Artículo 926 del Código Civil, Decreto Ley 106, que dice: “5.- Las instituciones extranjeras, cualquiera que sea su finalidad.”

Najman Alexander Aizenstatd Leistenschneider
Interponente,

Ministerio Público
Congreso de la República

Entidades a quienes se les confirió audiencia,

EVACUACIÓN DE AUDIENCIA PARA LA VISTA POR EL INTERPONENTE DE LA INCONSTITUCIONALIDAD

Norma Impugnada:

“Art. 926. (Incapacidades para suceder por testamento).- Son incapaces para suceder por testamento: 1.- Los ministros de los cultos, a menos que sean parientes del testados; 2.- Los médicos o cirujanos que hubieren asistido al testador en su última enfermedad, si éste falleciere de ella, salvo que sean parientes del testador; 3.- El notario que autoriza el testamento y sus parientes, y los testigos instrumentales; 4.- El tutor, el protutor y los parientes de ellos si no se hubieren aprobado las cuantas de la tutela, a no ser que fueren parientes del pupilo; y 5.- Las instituciones extranjeras, cualquiera que sea su finalidad.” –el resaltado es mío-

4 de Junio del 2007

— ◆ —

TABLA DE CONTENIDOS:

	Página
◆ Expongo.	3
I. Exposición clara y razonada de los motivos jurídicos sobre los cuales descansa la inconstitucionalidad.	3
a) Sumario.	3
b) Violación al Derecho de Igualdad <i>Artículo 4 de la Constitución.</i>	4
c) Violación del Derecho de Propiedad <i>Artículo 39 de la Constitución.</i>	8
d) Violación a la obligación de normar las relaciones con otros Estados de conformidad con los principios internacionales con el objeto de contribuir al mantenimiento de la paz, el respeto a los derechos humanos garantizando el beneficio mutuo y equitativo <i>Artículo 149 de la Constitución.</i>	10
II. Refutación de los Argumentos Presentados por el Ministerio Público.	11
◆ Fundamento de Derecho.	14
◆ Petición.	15

Inconstitucionalidad Parcial de Ley de Carácter General del numeral quinto del Artículo 926 del Código Civil, Decreto Ley 106, que dice: “5.- *Las instituciones extranjeras, cualquiera que sea su finalidad.*”

EVACUACION DE AUDIENCIA PARA LA VISTA

Najman Alexander Aizenstatd Leistenschneider, de datos de identificación conocidos, respetuosamente comparezco a evacuar la audiencia para la vista conferida y al efecto,



EXPONGO:

En adición a los argumentos expuestos en el memorial de interposición de la presente acción constitucional, es procedente hacer los siguientes:

I. Exposición de los motivos jurídicos sobre los cuales descansa la inconstitucionalidad.

a) Sumario.

La norma impugnada establece que las instituciones extranjeras, cualquiera que sea su finalidad, son incapaces para suceder por testamento. Esta norma es inconstitucional ya que: **1.-** Establece una diferencia injustificada e irrazonable entre: **i)** Las instituciones extranjeras y las nacionales; **ii)** las instituciones extranjeras y los individuos extranjeros; y **iii)** las instituciones extranjeras y otras personas jurídicas extranjeras, lo cual contraviene el derecho de igualdad garantizado por el artículo 4 de la norma constitucional; **2.-** limita irrazonablemente y de manera injustificada: **i)** el derecho de las personas de disponer libremente de sus bienes por medio de disposición de última voluntad a favor de instituciones extranjeras, y **ii)** limita el derecho de las instituciones extranjeras para suceder por testamento, lo cual contraviene el derecho de propiedad garantizado por el artículo 39 de la norma constitucional; y **3.-** discrimina e impone una restricción a las instituciones extranjeras que no se encuentra justificada en alguna excepción al principio general del derecho internacional en cuanto a cuestiones relativas al ejercicio de derechos políticos, seguridad, orden público u otros relacionados con la condición de extranjero, en contravención a la obligación de normar las relaciones con otros estados de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz, la libertad y el respecto a los derechos humanos, contenido en el artículo 149 de la norma constitucional.

b) Violación al Derecho de Igualdad (*Artículo 4 de la Constitución Política de la República*).

La norma impugnada establece que las instituciones extranjeras, cualquiera que sea su finalidad, son incapaces para suceder por testamento. Esta restricción constituye una limitación a todas las instituciones extranjeras en contravención al derecho de igualdad garantizado por el artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Si bien, el principio de igualdad no es absoluto y permite al legislador establecer clasificaciones cuando situaciones distintas requieran un trato diverso, en el presente caso la prohibición a las instituciones extranjeras, no se fundamenta en alguna justificación razonable, de acuerdo al sistema de valores que la Constitución acoge, que haga necesaria la necesidad de hacer un tratamiento distinto a las instituciones extranjeras.

La norma impugnada establece de manera arbitraria una limitación a las instituciones extranjeras, la cual no encuentra fundamentación alguna que sostenga la necesidad o conveniencia de diferenciar a estas de cualquier otra institución o persona jurídica, nacional o extranjera, esto constituye una diferenciación injustificable la cual rebasa el plano de razonabilidad, en contravención al principio de igualdad.

Establece la exposición de motivos de la norma impugnada que:

“Las instituciones extranjeras, por último, tienen incapacidad. Defender primero las instituciones del país y hacer que estas reciban para sus finalidades benéficas o culturales lo que pueden recibir las extranjeras, con menos necesidad que las nuestras, no sólo es patriótico sino evita que capitales formados en el país se aprovechen en otras partes...”

En efecto, prohibirle a las instituciones extranjeras, cualquiera que sea su finalidad, suceder por testamento constituye una limitación arbitraria que discrimina a ese grupo en particular, sin más fundamento que intentar conceder un privilegio injustificado a las instituciones nacionales.

Los demás incisos del artículo 926 del Código Civil, a diferencia del 5to, constituyen casos especiales que debido a circunstancias particulares contienen una limitación

justificada para suceder por testamento de un grupo en particular, así: los incisos del 1 al 4 constituyen casos de personas que por motivos particulares pueden ejercer influencia indebida o aprovecharse en cierta forma del testador; estos casos a diferencia del inciso impugnado constituyen situaciones que merecen un trato diferenciado. Por otro lado, la norma impugnada al limitar la capacidad de las instituciones extranjeras para suceder por testamento, no encuentra fundamento en la protección al testador o el hecho que estas puedan beneficiarse indebidamente o aprovecharse del testador, sino simplemente buscar crear un privilegio indebido a favor de las instituciones nacionales, en detrimento de las extranjeras y en contravención del principio de igualdad Constitucionalmente garantizado. Así lo establece la misma exposición de motivos de la norma impugnada, al señalar que dicha limitación lo que busca es conceder un privilegio a las instituciones nacionales, a quienes califica de más necesitadas, en detrimento de las extranjeras.

Al respecto esta Honorable Corte ha sostenido en reiteradas ocasiones que:

“Esta Corte ha considerado en casos anteriores, que el derecho de igualdad enunciado en el artículo 4 de la Constitución, se traduce en que las personas que se encuentran en determinada situación jurídica, tengan la posibilidad y capacidad de ser titulares de los mismos derechos y contraer las mismas obligaciones. Es evidente, en consecuencia, que este principio se refiere a que no debe darse un tratamiento jurídico disímil a situaciones de hecho idénticas...”¹

De igual manera, la Honorable Corte de Constitucionalidad ha reconocido que se contraviene el principio de igualdad cuando una norma busca exclusivamente obstaculizar perjuiciosamente los derechos de un grupo en beneficio de otro. Tal situación constituye en su caso, simple proteccionismo, lo cual contraviene el principio de igualdad ante la ley.

Al respecto la Honorable Corte de Constitucionalidad estableció:

“Esta diferenciación permite advertir una desigualdad ante la ley entre quienes pretendan abrir o trasladar una farmacia sin ser farmacéuticos, y, los profesionales de farmacia que incursionan en el negocio en calidad de empresarios... es obvio que la trascendencia del ejercicio de las profesiones universitarias y la actividad de los

¹ Corte de Constitucionalidad. Gaceta No. 35, p 10, expediente 537-93.

Colegios Profesionales, no debe traducirse exclusivamente, en obstaculizar de hecho una actividad económica en perjuicio de otros, sino poner su ciencia y su técnica al servicio de la colectividad en todo aquello que pueda contribuir al desarrollo social y económico del país; de esa cuenta, los motivos que justifiquen la limitación en la adquisición del relacionado timbre deben ir más allá del simple proteccionismo gremial. Esta limitación contenida en la norma impugnada rebasa el plano de razonabilidad de las diferencias individuales entre los habitantes de la República, que supone el trato de igual entre iguales y desigual entre desiguales, contraviniendo el principio de igualdad ante la ley... ”²

Así pues, limitar la posibilidad de las instituciones extranjeras para suceder por testamento, con el único objeto de establecer un proteccionismo hacia las instituciones nacionales claramente constituye una limitación arbitraria hacia las instituciones extranjeras que supone un trato desigual rebasando el plazo de razonabilidad en contravención al principio de igualdad ante la ley Constitucionalmente reconocido.

El privilegio hacia las instituciones nacionales contenido en la norma impugnada no sólo es injustificado de conformidad con los valores de nuestra Constitución, sino que además, no encuentra fundamento en la realidad, ya que las instituciones extranjeras incluso podrían actuar en beneficio de nuestro país (Cooperación Española, Naciones Unidas, UNICEF, AID., entre otras). Además, resultaría arbitrario asumir que estas instituciones extranjeras tienen menos necesidad económica que las nacionales, puesto que la limitación se aplica sin restricción a toda institución extranjera, incluyendo a aquellas de Nicaragua, Haití, entre otros países menos afortunados que el nuestro. Así pues, la norma impugnada limita arbitrariamente el derecho de las instituciones extranjeras para ser titular de los mismos derechos y contraer las mismas obligaciones que las nacionales, sin que exista razón justificada para hacer esta diferenciación. En tal sentido, la diferenciación contenida en la norma impugnada constituye una limitación injustificada que rebasa el plano de razonabilidad de conformidad con el sistema que la Constitución acoge y el violatorio al principio de igualdad establecido en el artículo 4 Constitucional.

Sobre el tema, la Honorable Corte de Constitucionalidad, se ha pronunciado de la manera siguiente:

² Corte de Constitucionalidad, Inconstitucionalidad General, sentencia del 3 de noviembre de 1998, expediente 156-98.

“Al respecto, la jurisprudencia de esta Corte ha sido consistente al considerar que "el principio de igualdad, significa entonces un derecho a que no se establezcan excepciones que excluyan a unos de los que se concede a los otros en iguales circunstancias." (Sentencia de seis de agosto de mil novecientos noventa y uno, Expediente 34-91, Gaceta 21, página 23); en ese mismo sentido, este tribunal ha considerado –interpretando los alcances del artículo 4º. del texto supremo- que "El principio de igualdad, plasmado en el artículo 4º. de la Constitución Política de la República impone que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma" (Sentencia de dieciséis de junio de mil novecientos noventa y dos, Expediente 141-92, Gaceta 24, página 14); y que "la igualdad ante la ley consiste en que no deben establecerse excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, sean éstas positivas o negativas; es decir que conlleven un beneficio o un perjuicio a la persona sobre la que recae el supuesto contemplado en la ley (...) Lo que puntualiza la igualdad es que las leyes deben tratar de igual manera a los iguales en iguales circunstancias." (Sentencia de veintiuno de junio de mil novecientos noventa y seis, Expediente 682-96, Gaceta 40, página 2).³

Así pues el hecho que una institución se dedique a fines benéficos y culturales y tenga calidad de extranjera, no es un elemento razonable y justificado para limitarla en lo que se reconoce a las instituciones nacionales, a cualquier otra persona jurídica extranjera y a todo individuo extranjero. El dedicarse a fines benéficos y culturales más bien es un elemento que debiera ser promovido de conformidad con el sistema de valores que acoge nuestra limitación y no un motivo para limitar lo que se le permite a todos los demás.

Ha quedado demostrado que: a) por medio de la norma impugnada se establece una distinción entre el tratamiento otorgado bajo nuestra ley a las instituciones extranjeras y los demás (instituciones nacionales, individuos extranjeros y demás personas jurídicas extranjeras) en el ejercicio de un derecho; b) que tanto la condición de ser extranjero como la de ser institución no son elementos significativos en cuanto al ejercicio de suceder por testamento; y c) que dicha discriminación no es razonable de conformidad con el conjunto de valores que nuestra Constitución protege.⁴

³ Corte de Constitucionalidad, Sentencia de Inconstitucionalidad General, sentencia del 24 de julio del 2001, expediente 952-2000.

⁴ Estos elementos han sido considerados por la Corte Europea de Derechos Humanos para establecer violación al principio de igualdad léase caso *Belgian Linguistics* serie A , No. 6 p. 34.

c) Violación al Derecho de Propiedad (*Artículo 39 de la Constitución Política de la República*).

La norma impugnada establece una limitación a las instituciones extranjeras para suceder por testamento. Esto constituye una limitación al derecho de propiedad de: a) las instituciones extranjeras para adquirir propiedad por medio de sucesión testamentaria; y b) el derecho de los testadores para disponer libremente de su propiedad a favor de instituciones extranjeras.

El artículo 39 de la Constitución Política de la República reconoce el derecho a la propiedad privada. Si bien, el derecho a la propiedad no es absoluto, su limitación en todo caso únicamente puede hacerse con fundamento en los mismos valores que establece la Constitución. Respecto a las limitaciones al derecho a la propiedad, establece el autor Arturo Sierra González que “*su regulación, empero, debe ser equilibrada y razonable para no caer en el extremo de imponer restricciones que la nieguen o desnaturalicen.*”⁵ En el presente caso, la norma impugnada, sin fundamento razonable, elimina la capacidad para suceder por testamento de las instituciones extranjeras lo cual constituye una arbitraria limitación al derecho a la propiedad de estas y al derecho de disponer libremente de la misma, incluso por última voluntad, de los testadores.

La exposición de motivos del Código Civil respecto a la norma impugnada establece que la limitación para suceder por testamento de las instituciones extranjeras, tiene su objetivo en evitar que capitales salgan del país por esta vía. Tal justificación resulta violatoria al derecho constitucional a la propiedad y a disponer libremente de ella y no tiene justificación razonable, puesto que esto, en todo caso, debiera ser decisión del propietario, y no del legislador. Asimismo cabe resaltar que la norma impugnada ni siquiera hace diferenciación alguna respecto a instituciones extranjeras que desempeñen su función en este mismo país lo cual desvirtúa la argumentación que pretende fundamentarla.

⁵ Sierra González, José Arturo. Derecho Constitucional Guatemalteco. Editorial Estudiantil Fénix. Guatemala, 2006. p. 162.

Claro está que el derecho de libre disposición de los bienes no es absoluto, y que las leyes pueden establecer limitaciones cuando estas se fundamenten en los valores que la misma Constitución reconoce. Si las leyes pudiesen limitar este derecho de manera irrestricta, no existiría una protección de rango Constitucional. Siendo así, las leyes pueden limitar la libre disposición de la propiedad cuando esto tenga algún fundamento justificado, así existen limitaciones por razón de interés social u orden público [expropiación], seguridad nacional [limitación a los extranjeros respecto a franjas fronterizas] o incluso para proteger al mismo propietario [limitación al Notario que autoriza el testamento para suceder en virtud del mismo], como lo son el resto de incisos del mismo artículo 926 del Código Civil que contiene la norma impugnada. Las limitaciones al derecho de la propiedad deben estar debidamente justificadas, en el presente caso la norma impugnada al limitar el derecho de las instituciones extranjeras para suceder por testamento, y por ende, el derecho de las personas a disponer de sus bienes a favor de estas por medio de disposición testamentaria, lo hace de manera arbitraria, con fundamento en el proteccionismo, lo cual constituye una clara contravención al derecho a la propiedad reconocido por el artículo 39 Constitucional.

La norma impugnada establece que las instituciones extranjeras no pueden suceder por testamento, esto constituye una contravención al derecho de adquirir propiedad por este medio. Tal y como lo indica la exposición de motivos del Código Civil respecto a tal norma, dicha limitación se pretende justificar con base en el proteccionismo hacia las instituciones nacionales, indicando que tienen mayor necesidad económica que las extranjeras y que así se evitaría que los capitales salgan del país, sin entrar a considerar tal y como se expuso anteriormente que dichos argumentos no tienen fundamentación real, además no constituyen supuestos relevantes que justifiquen el establecimiento de una limitación al derecho de propiedad.

El hecho de ser instituciones extranjeras, es decir entidades que desempeñan funciones de interés público, no es una situación que amerite eliminar su aptitud para suceder por testamento, más bien, es una característica positiva que no tiene vinculación relevante que justifique la limitación al derecho constitucional de propiedad. En tal sentido, la norma impugnada establece una justificación arbitraria e

irrazonable al derecho de propiedad en contravención al artículo 39 de la Constitución.

d) Violación a la obligación de normar las relaciones con otros Estados de conformidad con los principios internacionales con el objeto de contribuir al mantenimiento de la paz, el respeto a los derechos humanos garantizando el beneficio mutuo y equitativo (*Artículo 149 de la Constitución Política de la República*)

El artículo 149 de la Constitución Política de la República establece que Guatemala deberá normar sus relaciones con otros Estados de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad, el respeto y defensa de los derechos humanos, el fortalecimiento de los procesos democráticos e instituciones internacionales **que garanticen el beneficio mutuo y equitativo de entre los Estados.**

Constituye un principio general del derecho internacional que un Estado está bajo la obligación de asegurar a los extranjeros el disfrute de los mismos derechos que a sus nacionales, debiendo toda limitación estar debidamente justificada.⁶ A su vez este principio establece ciertas excepciones, tales como el ejercicio de derechos políticos, la seguridad, orden público y algunos que se relacionen directamente con la condición de extranjero. La norma impugnada establece una limitación hacia las instituciones extranjeras, respecto a los nacionales que no se encuentra justificada en diferenciaciones reconocidas a la luz del derecho internacional, puesto que se fundamenta únicamente en un proteccionismo hacia las instituciones nacionales, lo cual es arbitrario e injustificado. La norma impugnada constituye una clara contravención al principio internacional de que obliga al trato nacional de los extranjeros, salvo debida justificación, y por ende una violación al artículo 149 de la Constitución.

Asimismo, la norma impugnada contraviene el artículo 149 de la Constitución puesto que contraviene la obligación de actuar en el beneficio mutuo y equitativo de los Estados, esto resulta particularmente grave pues a lo largo de nuestra historia han sido en gran parte las instituciones extranjeras las que han promovido el desarrollo en importantes temas y a las cuales acudimos en catástrofes y desastres naturales incluso

⁶ Brownlie, Ian. Principles of Public International Law. 5ta Edición, Oxford University Press, U.K. 1998. p.526 a 529.

las entidades a quienes se les ha conferido audiencia y la misma Corte de Constitucionalidad, en algún momento se han visto beneficiadas de la colaboración que prestan las instituciones extranjeras a nuestro país. Así pues, resulta contradictorio y desagradecido que sean en importante medida, a instituciones extranjeras a las que acudimos para emergencias y por otro lado nuestra legislación les elimine la aptitud para suceder por testamento.

Por lo tanto, la limitación contenida en la norma impugnada constituye una limitación arbitraria a las instituciones extranjeras, injustificada a la luz de los principios de derecho internacional a los cuales el Estado debe ajustarse de conformidad con el artículo 149 de la Constitución.

II. Refutación de los argumentos presentados por el Ministerio Público.

En la audiencia conferida a las autoridades interesadas el Ministerio Público se refirió a la presente inconstitucionalidad exponiendo lo que consideró pertinente, el Congreso de la República omitió pronunciarse a favor o en contra de la acción y luego de exponer lo que consideró apropiado solicitó que se dictara la sentencia que en derecho corresponda. En uso de la vista que me fuera conferida, me refiero de manera concreta a los argumentos presentados por el Ministerio Público autoridades antes señaladas.

a) Refutación de los argumentos presentados por el Ministerio Público en cuanto al derecho de igualdad

El Ministerio Público se opone a la presente acción Constitucional y para el efecto expone: **i)** que la norma impugnada al referirse a instituciones extranjeras se refiere únicamente a instituciones que representan a un Estado; **ii)** que las instituciones extranjeras “no figuran como personas individuales o colectivas; **iii)** que el derecho de igualdad aplica únicamente a seres humanos; y **iv)** que la limitación contenida en la norma impugnada proviene de una decisión soberana del Estado y por lo tanto no es inconstitucional.

A continuación me refiero a cada uno de los argumentos del Ministerio Público en forma pormenorizada:

- i) El Ministerio Público señala que la norma impugnada al indicar instituciones extranjeras se refiere a “cada una de las organizaciones del Estado”.**

El Ministerio Público indica que el término institución extranjera al que se refiere la norma impugnada debe entenderse únicamente como una referencia a entidades estatales extranjeras, para el efecto refiere a Manuel Osorio pero no hace cita alguna. Nuestra legislación no establece definición expresa del término “institución”, por lo tanto, de conformidad con el artículo 11 de la Ley del Organismo Judicial, para desentrañar el significado lo que corresponde, no es consultar la definición señalada por Manuel Osorio sino a lo establecido por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el cual en su parte correspondiente define institución como:

*3. f. Organismo que desempeña una función de interés público, especialmente benéfico o docente.*⁷

Adicionalmente, queda claro el alcance del término instituciones contenido en la norma impugnada al analizar el contenido de la exposición de motivos del Código Civil en cuanto a la norma impugnada se indica expresamente que el término se utiliza para referirse a entidades que se dedican a finalidades benéficas y culturales. En tal sentido al analizar la definición del término de conformidad con las fuentes que para el efecto especifica nuestra legislación, el término institución debe entenderse como entidad que desempeña una función de interés público.

Por tal motivo, el Ministerio Público al señalar que el término contenido en la norma impugnada se refiere únicamente a organismos estatales, no lo hace de conformidad con los procedimientos establecidos en nuestra legislación y se equivoca.

ii) El Ministerio Público indica que las instituciones extranjeras “no figuran como personas individuales o colectivas;

El Ministerio Público indica que: “las instituciones extranjeras no figuran como personas individuales o colectivas”. Es claro, conforme lo expuesto anteriormente que las instituciones extranjeras son personas jurídicas y por lo tanto resulta comprobado que figuran como personas colectivas.

iii) El Ministerio Público señala que el derecho de igualdad aplica únicamente a seres humanos;

⁷ Real Academia de la Lengua. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, vigésima segunda edición.

Señala el Ministerio Público que el derecho de igualdad reconocido por el artículo 4 Constitucional garantiza únicamente el derecho de igualdad entre el hombre y la mujer y por lo tanto se refiere únicamente a la igualdad entre seres humanos, razón por la cual no es aplicable a personas jurídicas.

Me parece que el Ministerio Público hace un análisis demasiado restrictivo del contenido del derecho de igualdad garantizado por el artículo 4 Constitucional. Al analizar dicha norma no debe interpretarse de manera restrictiva de tal forma que sólo sea aplicable a seres humanos sino a toda persona (individual o colectiva). Para el efecto la Honorable Corte de Constitucionalidad en reiteradas oportunidades ha declarado aplicable el artículo 4 de la Constitución y otros derechos constitucionales (incluyendo el derecho de propiedad) a personas colectivas.

iv) El Ministerio Público señala que la limitación contenida en la norma impugnada proviene de una decisión soberana del Estado y por lo tanto no es inconstitucional.

En este respecto el Ministerio Público se limita a señalar que la limitación contenida en la norma impugnada se fundamenta en una decisión soberana del Estado y por lo tanto no es inconstitucional.

Al respecto, debe entenderse que si existe un derecho Constitucionalmente reconocido no puede dejarse a la total discreción del Estado, puesto que de esa forma se denegaría la naturaleza Constitucional de tal derecho. Es decir que toda norma que contravenga la igualdad ante la Ley Constitucionalmente garantizada debe sujetarse a ciertas limitaciones, y si bien el derecho de igualdad no es absoluto, esta Honorable Corte en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado al efecto de indicar que toda limitación no puede ser arbitraria ni injustificada a la luz de los valores que acoge la Constitución, asimismo ha indicado que las limitaciones deben ajustarse al principio de razonabilidad.

En el presente caso, la norma impugnada impone una limitación a un grupo diferenciándolo de los demás a raíz de que se dedica a actividades de interés público y es extranjero, dichas características a la luz de los valores que recoge nuestra Constitución no justifican establecer dicha diferencia en aras de obtener un privilegio injustificado hacia las instituciones nacionales. Dicha norma prohíbe a las instituciones extranjeras lo que se permite a las personas individuales extranjeras,

otras personas jurídicas extranjeras (sociedades mercantiles, etc...) y a todo nacional (persona jurídica o individual; institución benéfica o de lucro). En tal sentido la prohibición establecida para las entidades extranjeras que se dediquen a fines benéficos no encuentra fundamento razonable, no pretende corregir alguna desigualdad fáctica, ni es justificable de conformidad con los valores establecidos por nuestra Constitución.

b) Refutación de los argumentos presentados por el Ministerio Público en cuanto al derecho de Propiedad

El Ministerio Público se limita a indicar que la norma impugnada no colisiona con el derecho Constitucional sin hacer exposición alguna de los motivos en los cuales fundamenta su oposición o referirse a los argumentos expuestos por mí en el memorial de interposición.

c) Refutación de los argumentos presentados por el Ministerio Público en cuanto a la contravención al artículo 149 Constitucional.

El Ministerio Público se limita a indicar que la norma impugnada no colisiona con el derecho Constitucional sin hacer exposición alguna de los motivos en los cuales fundamenta su oposición o referirse a los argumentos expuestos por mí en el memorial de interposición.

Fundo el derecho que me asiste en el siguiente,



FUNDAMENTO DE DERECHO:

- **“Jerarquía constitucional.** *Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure.”* (Artículo 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala);
- **“Libertad e igualdad.** *En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre si.”* (Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala);
- **“Propiedad Privada.** *Se garantiza la propiedad privada como un derecho inherente ala persona humana. Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley. El Estado garantiza el ejercicio de este derecho y*

deberá crear las condiciones que faciliten al propietario el uso y disfrute de sus bienes, de manera que se alcance el progreso individual y el desarrollo nacional en beneficio de todos los guatemaltecos.” (Artículo 39 de la Constitución Política de la República de Guatemala);

- *“De las relaciones internacionales. Guatemala normará sus relaciones con otros Estados, de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad, el respeto y la defensa de los derechos humanos, al fortalecimiento de los procesos democráticos e instituciones internacionales que garanticen el beneficio mutuo y equitativo de los Estados” (Artículo 149 de la Constitución Política de la República de Guatemala)*

Por lo tanto respetuosamente formulo la siguiente,



PETICION:

- (i) Se agregue el presente memorial al expediente respectivo;
- (ii) Se tengan por presentados los argumentos expuestos y por evacuada la vista conferida;
- (iii) Dentro de los veinte días siguientes, se dicte sentencia y se declare con lugar la Inconstitucionalidad Parcial de Carácter General interpuesta por Najman Alexander Aizenstatd Leistenschneider y en consecuencia se declare Inconstitucional el numeral quinto del Artículo 926 del Código Civil, Decreto Ley 106, que dice “5.- *Las instituciones extranjeras, cualquiera que sea su finalidad.*”;
- (iv) Se publique la sentencia en el Diario Oficial.

CITA DE LEYES: Fundamento mi petición en los artículos citados y en los siguientes: 4, 39, 149, 150, 151, 175, 267, 268 y 272 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 3, 6, 114, 115, 133, 134 literal d), 135, 137 al 146 y 163 literal a) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 28 y 29 del Acuerdo Número 4-89 de la Corte de Constitucionalidad; 917, 919, 926 y 934 del Código Civil.

Acompaño quince (15) copias del presente memorial.

Ciudad de Guatemala cuatro de junio del año dos mil siete.

Se haga Justicia.

En mi propio auxilio y dirección.

En su auxilio y dirección.